



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"  
"Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos"

Oficio PRES/VG2/738/1235/Q-158/2016.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de octubre del 2017.

**LIC. PABLO GUTIERREZ LAZARUS,**  
**Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.**  
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 16 de octubre de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*"...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **1235/QR-158/2016**, iniciado con motivo de la queja de la C. Oralia Arias Hernández, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de servidores públicos adscritos a dicha Comuna, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera con base en las evidencias, situación jurídica y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se procede a transcribir la parte conducente de lo expuesto por la C. Oralia Arias Hernández, en su escrito de queja, de fecha 29 de septiembre del 2016, que a la letra dice:*

**1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.**

*"...1.- Que el día 02 de febrero de 2014 mi hijo Edmundo Roberto Dorantes Arias fue responsable de un hecho de tránsito al conducir mi vehículo marca Dodge tipo Dakota Pick Up modelo 1997, con número de serie 1B7FL26X4VS246384 con placas de circulación CP-21532 del Estado de Campeche, el cual quedó a disposición del Juez de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del expediente 76/14-2015/1E-II, mismo que fue liberado el 17 de diciembre de 2015, mediante oficio 587/MEP-11/15-2016, por lo que una vez realizados los trámites en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, me trasladé al corralón número 3 ubicado en el kilómetro 12 de la carretera Carmen-Puerto Real, donde me fue informado que ahí no se encontraba mi vehículo, ante lo cual me dirigí al corralón número 4 ubicado en kilómetro 239 de la Carretera Carmen- Puerto Real en Ciudad del Carmen Campeche, donde de igual forma me indicaron que no se encontraba mi vehículo.*

*2.- Que el día 29 de diciembre de 2015, me entrevisté con el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, exponiéndole mi problemática, quien me informó que no se sabía que había ocurrido con mi vehículo, indicándome que acudiera ante el Ministerio Público a presentar una querrela por el robo de mi vehículo, lo cual realice en esa misma fecha radicándose al respecto la constancia de hechos ACH-7999/GUARDIA/2015.*

*3.- Que el día 27 de abril de 2016, recibí una llamada telefónica por parte de un elemento de la Policía Ministerial Investigadora en la que me informaba que se había localizado mi vehículo en el corralón número 3, ubicado en el kilómetro 12 de la carretera Carmen- Puerto Real, lugar al que me constituí en compañía de dicho servidor público y en el que constate que efectivamente mi*

SECRETARIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE CARMEN  
1:34 pm  
31-10-17  
RECIBIDO

*camioneta se encontraba en ese lugar, sin embargo, el vehículo se encontraba con rastros de que había sido incendiada, la cual tenía roto todo los cristales, de igual forma las llantas delanteras únicamente contaban con los puros rines y tenía rotos los faros de la camioneta, ante lo cual realice una nueva comparecencia ante el titular de la séptima agencia del Ministerio Público donde informe la aparición del vehículo y realice una denuncia por el delito de daño en propiedad ajena dentro de la constancia de hechos ACH-7999/7MA/2015, permaneciendo el vehículo en el citado corralón...”*

## **2.- COMPETENCIA.**

*2.1 Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso, del H. Ayuntamiento de Carmen; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que la quejosa tuvo conocimiento de los presuntos hechos violatorios el día **27 de abril del 2016**, y la inconformidad del C. Arias Hernández fue presentada en las instalaciones de este Organismo Estatal, con fecha **09 de agosto del mismo año**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

*Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

*Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:*

## **3.- EVIDENCIAS.**

*3.1 Escrito de queja de la C. Oralia Arias Hernández, de fecha 09 de agosto del 2016, en el que manifestó presuntos hechos violatorios a sus derechos humanos, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de servidores públicos adscritos a dicha Comuna.*

*3.1.1 Copia de inventario del vehículo marca Chrysler Dakota propiedad de la C. Oralia Arias Hernández, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen, el 01 de febrero del 2014, en el que se detalló las características en las que en esos momentos se encontraba la citada camioneta, al que adjuntó los siguientes documentos de relevancia:*

*3.1.2 Copia de oficio 587/MEP-II/15-2016, datado el 17 de diciembre del 2015, suscrito por la licenciada Cristina Esthela Orozco Cortes, Juez de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado, dirigido al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a través del cual le solicitó la liberación del vehículo de la marca Dodge tipo Dakota Sport Pick Up nacionalizado, año 1997, propiedad de la quejosa, localizado en el corralón municipal, número 3, kilómetro 12 Carretera Carmen-Puerto Real.*

*3.1.3 Copia de boleta de liberación, del vehículo Dodge Dakota Pick Up, color amarillo, a favor de la C. Oralia Arias Hernández, emitida por la Dirección de*

---

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

*Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, fechados el 21 de diciembre del 2015.*

*3.1.4 Copia de recibo de pago, con número de folio 52323, de fecha 21 de diciembre del 2015, expedido por el H. Ayuntamiento de Carmen, a nombre de PAP<sup>2</sup>, por la cantidad de \$382.62 (son trescientos ochenta y dos pesos 60/100 M.N).*

*3.1.5 Copia de recibo de pago, con número de folio 52389, de fecha 21 de diciembre del 2015, por la cantidad de \$1,553.08 (son mil quinientos cincuenta y tres pesos 08/100 M.N), por concepto de 82 días de permanencia en corralón.*

*3.1.6 Copia de querrela e inicio de constancia de hechos ACH-7999/GUARDIA/2015, de fecha 29 de diciembre del 2015, interpuesta por la C. Oralia Arias Hernández ante el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, por el delito de robo de vehículo, en contra de quien y/o quienes resulten responsables.*

*3.1.7 Nueva comparecencia de la quejosa ante el Agente del Ministerio Público, de fecha 27 de abril del 2016, dentro del expediente ACH-7999/7MA/2015, por medio de la cual interpuso formal querrela, en contra de quien resulte responsable de delito de Daño en Propiedad Ajena.*

*3.1.8 Impresión fotográfica de la camioneta propiedad de la C. Oralia Arias Hernández, en la que se aprecia su estado con anterioridad a los acontecimientos.*

*3.2 Ocurso C.J/1993/2016, de fecha 07 de octubre del 2016, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, a través del cual remitió el informe justificado, en relación a los acontecimientos materia de queja.*

*3.3 Oficio 453/MEP-II/16-2017, de fecha 08 de noviembre del 2016, mediante el cual la Juez de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado remitió copias certificadas de la causa penal 76/14-2015/1E-PII, instruida, en contra de PAP, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y daño en propiedad ajena imprudencial, con motivo de tránsito de vehículo.*

*3.4 Acta circunstanciada, de fecha 11 de noviembre del 2016, en la que se hizo constar que personal de este Organismo, se constituyó en el corralón municipal número 3, ubicado en el kilometro 12 de la carretera Carmen-Puerto Real en Ciudad del Carmen, Campeche, donde efectuó una inspección ocular al vehículo marca Dodge, tipo Dakota Pick Up, modelo 1997, propiedad de la inconforme.*

*3.5 Oficio C.J 2414/2016, datado el 30 de noviembre del 2016, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual remitió información adicional, en relación a la queja interpuesta por la C. Oralia Arias Hernández.*

*3.6 Ocurso FGE/VGD/2739/2016 y FGE/VGDH/18/18.1/325/2017, de fechas 01 de diciembre del 2016 y 30 de marzo del 2017, signados por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través de los cuales remitió copias certificadas de la Constancia de Hechos ACH-7999/GUARDIA/2015, iniciada a instancia de la C. Oralia Arias Hernández, por el delito de robo de vehículo en contra de quien y/o quienes resulten responsables.*

*3.7 Acta circunstanciada, de fecha 06 de marzo del 2017, en la que se hizo constar que la quejosa compareció en las instalaciones de la Visitaduría Regional de esta Comisión, con la finalidad de aportar como elemento de prueba en la investigación, copia simple de la factura número 0409, de fecha 12 de junio del 2012, a nombre de Oralia Arias Hernández, por la cantidad de*

---

<sup>2</sup> PAP, Persona ajena al procedimiento y sujeto que conducía la camioneta, propiedad de la C. Oralia Arias Hernández, al momento de suscitar el hecho de tránsito.

\$30,000.00 (son treinta mil pesos 00/100 M.N), por concepto de un vehículo marca Dodge Dakota Pick Up, color amarillo, modelo 1997.

3.9 Ocurso FGE/VGDH/DHyCI/22/803/2017, de fecha 20 de julio del 2017, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual remitió copias certificadas del oficio FGE/VGRC/ISP/1822/2017, relativo al informe de valor comercial de daños del vehículo de la quejosa.

#### 4.- SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1 En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En relación a la única inconformidad de la quejosa, respecto a que, su vehículo particular marca Dodge Dakota Pick Up, modelo 1997, color amarillo, sufrió daños (quemaduras) al interior del corralón municipal número 3, localizado en el kilómetro 12, de la carretera Carmen-Puerto Real en Ciudad del Carmen, Campeche, mientras se encontraba bajo resguardo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal. Tal imputación encuadra con la presunta Violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuado Manejo de Bienes**, misma que tiene como denotación: **a)** La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a lugares, instalaciones o bienes en general, **b)** Realizada por autoridad o servidor público, **c)** Que afecte los derechos de terceros.

Al respecto, a través de los oficios C.J 1993/2016 y C.J 2414/2016, el H. Ayuntamiento de Carmen, remitió su informe de ley, en relación a los hechos materia de investigación, y al que adjuntó diversa documentación, entre las que destaca la siguiente:

a) Parte Informativo número 1067, de fecha 04 de octubre del 2016, suscrito por el Policía Tercero René Zarate Montero, a cargo de la unidad PM-048, en el cual indicó que el día 01 de febrero del 2014, se suscitó un hecho de tránsito en la vía pública, en el que estuvieron involucrados dos vehículos particulares, el primero de ellos de la marca Chrysler, tipo Dakota, modelo 1997, color amarillo (propiedad de la quejosa) y el segundo marca Chrysler tipo Odissey modelo 2013; sin embargo, debido a que los conductores no lograron llegar a un arreglo por los daños materiales ocasionados, ambas unidades fueron llevadas al depósito de vehículos, ubicado en el corralón municipal, número 3, situado en el Kilómetro 12 de la carretera Carmen- Puerto Real, turnando el asunto ante el Agente del Ministerio Público mediante oficio 063/2014 y radicándose el expediente BCH-866/GUARDIA/2014.

Al referido parte informativo fueron anexados los siguientes documentos:

1. Oficio 063/2015, de fecha 02 de febrero del 2014, signado por el policía municipal Enrique Jiménez Arias y dirigido a la Agencia del Ministerio Público de Turno, a través del cual hizo de conocimiento que los vehículos descritos en el punto que antecede fueron ingresados en calidad de depósito en el corralón municipal número 3, por haber participado en un accidente automovilístico.

2. Copia de ocho fotografías impresas en blanco y negro recabadas a ambos automóviles al momento de suscitarse el siniestro, apreciándose cinco imágenes donde aparece una camioneta de la marca Dodge con la fascia posterior parcialmente desprendida.

b) Inventario de vehículo número 16277, elaborado por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen, a la camioneta marca Chrysler Dakota, modelo 1997, color amarillo, propiedad de la C. Oralía Arias Hernández, **en el que se documentó que al momento de ingresar a la citada Dirección se encontraba en buen estado**, a excepción de defensas, parrilla, tres faros, parabrisas y un espejo, observándose la siguiente leyenda: "...presenta rayaduras en diferentes partes de la carrocería. Fascia Posterior mal estado. Interior Cerrado..." (sic).

c) Parte informativo, número 1065, de fecha 04 de octubre del 2016, suscrito por el Comandante Carlo Alejandro Amezcua Castillo, Encargado de los depósitos vehiculares de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, mediante el cual informó que tras una búsqueda terrestre fue localizada la camioneta de la inconforme, la cual se encontraba: **“...quemada y desvalijada, en resumen en un estado totalmente deplorable...”**.

d) Parte informativo 1215, del 25 de noviembre del 2016, signado por el Comandante Encargado de los depósitos vehiculares de la multicitada Dirección Municipal, mediante el cual aclaró que desconocía que la camioneta de la presunta agraviada presentara daños materiales, así como las causas que los originaron, precisando que entró en posesión de los depósitos vehiculares el día 19 de abril del 2016 y que se enteró del deterioro del vehículo hasta el momento en que se realizó su búsqueda y localización.

Con la finalidad de recabar mayores datos de prueba, este Organismo solicitó copias certificadas de la causa penal 76/14-2015/1E-PII, instruida en contra de PAP, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y daño en propiedad ajena imprudencial, con motivo de un hecho de tránsito, recibéndose lo propio, el día 02 de noviembre de la anterior anualidad, documentales de las cuales se destacan las siguientes:

a) Copia de la comparecencia del agente Enrique Jiménez Arias, Técnico en Hechos de Tránsito Terrestre, de fecha 02 de febrero del 2014, ante el Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, en el se asentó que con esa misma fecha puso a disposición de la autoridad ministerial dos vehículos particulares involucrados en un accidente automovilístico, siendo uno de ellos de la marca Chrysler tipo Dakota, modelo 1997, color amarillo, es decir, perteneciente a la quejosa.

b) Oficio 920/MEP/14-2015, datado el 03 de febrero del 2015, suscrito por la Jueza de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado, **mediante el cual ordenó al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, la retención y conservación del vehículo marca Chrysler, tipo Dakota, color amarillo, modelo 1997, propiedad de la C. Oralia Arias Hernández, el cual se encontraba a disposición de ese Juzgado.**

c) Copia del oficio 587/MEP-II/15-2016, datado el 17 de diciembre del 2015, suscrito por la autoridad jurisdiccional, **mediante el cual pidió al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, la liberación del vehículo de la marca Dodge, tipo Dakota Sport Pick Up, nacionalizado, año 1997, propiedad de la quejosa, que se encontraba localizado en el corralón municipal, número 3, kilómetro 12 Carretera Carmen-Puerto Real.**

Adicionalmente, como parte de las diligencias desahogadas por personal de este Organismo durante la integración del expediente de mérito, el día 11 de noviembre del 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión se apersonó al corralón municipal 3, ubicado en el kilómetro 12 de la carretera Carmen-Puerto Real en Ciudad del Carmen, con la finalidad de realizar una inspección ocular al vehículo propiedad de la quejosa (marca Dodge, tipo Dakota Sport, Pick Up, modelo 1997), logrando percatarse que se encontraba **cubierto de óxido, sin vidrios en parabrisas y ventanas, suspensión delantera sin rines y en su interior restos calcinados de plástico y tela, además de que un vehículo color rojo que estaba estacionado a su costado derecho presentaba indicios de quemadura, apreciándose que su faro izquierdo estaba derretido.**

Aunado lo anterior, la Fiscalía General del Estado, vía colaboración, proporcionó copias certificadas de la constancia de hechos ACH-7999/7MA/2015, radicada a instancia de la C. Oralia Arias Hernández, inicialmente por el delito de robo de vehículo en contra de quien y/o quienes resulten responsables, mismo que se reclasificó por el delito de daño en propiedad ajena, resultando conveniente resaltar la siguiente documentación:

a) Denuncia por comparecencia de la inconforme, recabada por el Agente Investigador del Ministerio Público, el día 29 de diciembre del 2015, en la que en su parte medular se lee:

“...siendo el día 02 de febrero del 2014, mi hijo Edmundo Roberto Dorantes Arias, al venir conduciendo mi vehículo descrito líneas arriba fue responsable de un hecho de tránsito el cual quedó registrado en el expediente BCH-866/3ERA/2014, mismo que fue consignado ante el Juez de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado, con número de expediente 76/14-2015/1E-II y el cual me fue liberado con el oficio 587/MEP-11/15-2016, del 17 de diciembre del 2015 (...), **el caso es que después de realizar los trámites en las oficinas de Seguridad Pública y presentarme en el corralón número 3 ubicado en el kilómetro 12 de la carretera Carmen-Puerto Real para buscar mi vehículo me llevé la sorpresa de que éste no se encontraba en dicho lugar de encierro (...)** pasé a hablar con el Director de Seguridad Pública, le comenté lo sucedido y me citó el día de hoy 29 de diciembre de 2015, para ver que respuesta me tenía (...) al hablar con él me dijo que no tenían idea de que sucedió con mi vehículo...”

b) Nueva Comparecencia de la C. Oralia Arias Hernández, de fecha 27 de abril del 2016, efectuada ante el Representante Social, en la que se asentó:

“...**tengo conocimiento que el vehículo de mi propiedad** de la marca Dodge Tipo Dakota Pick Up, modelo 1997 (...) y que inicialmente denuncie como robado, **se encuentra en el corralón, ubicado en el kilómetro 12 de la carretera Carmen-Puerto Real, lugar donde fue puesto a resguardo inicialmente, pero esta totalmente destruido ya que fue incendiado en ese lugar donde esta bajo el resguardo de autoridades municipales,** por lo que en este acto interpongo formal denuncia y/o querrela en contra de quien resulte responsable del delito de daños en propiedad ajena...”

c) Oficio 1691/AEI/2016, fechado el 05 de junio del 2016, suscrito por el C. Francisco Javier Euan Caamal, Agente Estatal de Investigaciones, dirigido al Representante Social de la Séptima Agencia del Ministerio Público, mediante el cual le informó que se trasladó al corralón municipal ubicado en la carretera Carmen-Puerto Real kilómetro 12, **donde localizó el vehículo con las siguientes características: Dodge, Tipo Dakota Pick Up, modelo 1997 (...), el cual había sufrido un incendio ya que solamente se apreciaba la carrocería.**

d) Diligencia de inspección y fe ministerial de daños a vehículo, de fecha 05 de agosto del 2016, realizada por el Agente del Ministerio Público en compañía del Perito adscrito a esa Representación Social, en la que se dejó constancia que dichos servidores públicos se apersonaron al corralón municipal, ubicado en el kilómetro 12 de la carretera Carmen-Puerto Real, logrando apreciar **que la multireferida camioneta tenía la carrocería totalmente quemada y sin cristales, así como los asientos, llantas, rines y motor calcinados.**

e) Oficio FGE/GRC/ISP/1822/2017, de fecha 14 de mayo del 2017, signado por el Perito Especializado adscrito a la Representación Social del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual emitió un informe del valor comercial de daños al vehículo, propiedad de la C. Oralia Arias Hernández, en la que determinó que presentaba **incendio total y corrosión**, razón por la cual se concluyó lo siguiente: **"Daños que por su magnitud e intensidad, y considerando el valor del vehículo según marca y modelo, así como estado de conservación, cotizándolo en buenas condiciones físicas y funcionamiento a la fecha 14 de junio del 2017 se puede determinar por la cantidad de \$40,000.00 (con cuarenta mil pesos 00/100 M.N)" (sic).**

En suma a lo antes descrito, obra en autos el acta circunstanciada, de fecha 06 de marzo del 2017, en la que se hizo constar que la quejosa compareció en las instalaciones de la Visitaduría Regional de esta Comisión, con la finalidad de aportar como elemento de prueba en la investigación, copia

simple de la factura número 0409, de fecha 12 de junio del 2012, expedida a su nombre, por concepto de la adquisición de un vehículo marca Dodge Dakota Pick Up, color amarillo, modelo 1997.

Cabe puntualizar que el día 10 de agosto del 2017, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>3</sup>, un Visitador Adjunto de este Organismo se contactó vía telefónica con la hoy inconforme, a la que se le dio vista de lo informado por la autoridad denunciada, así como de las demás constancias glosadas en el expediente de mérito, especialmente del informe del valor comercial de daños realizado a su camioneta, por un perito especializado adscrito a la Representación Social del Estado, el cual **estimó que los daños que presentaba su automóvil ascendían a la cantidad de \$40,000.00 (son cuarenta mil pesos 00/100 M.N)**, razón por la que la C. Arias Hernández una vez enterada de ello y teniendo conocimiento de lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>4</sup> y 85 de su Reglamento Interno<sup>5</sup>, solicitó la intervención de este Organismo, a fin de que se lograra una solución inmediata del conflicto, dado que su única pretensión era que la multicitada Comuna pagara los daños materiales que sufrió su vehículo, mientras se encontraba retenido en el corralón municipal 3.

En razón de lo anterior, ante la petición expresa de la quejosa, y tomando en consideración los principios de inmediatez, concentración y rapidez, el día 06 de septiembre del presente año, personal de esta Comisión Estatal, se comunicó vía telefónica con la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, a quien se expuso la pretensión de la presunta agraviada, se le propuso tramitar el procedimiento por la vía de la Conciliación, indicando dicha funcionaria que acordaría lo conducente con sus superiores y posteriormente informaría la postura del H. Ayuntamiento de Carmen. Finalmente; el 13 del mismo mes y año, a través de llamada telefónica la citada servidora pública comunicó que la Comuna de Carmen no aceptaba que el asunto se resolviera a través de la conciliación.

Ante la negativa de la autoridad señalada como responsable por solucionar la problemática, mediante la vía de la conciliación, y al concatenar las demás evidencias obtenidas, resulta claro que el H. Ayuntamiento de Carmen, al remitir su informe de ley aceptó que, con motivo de un hecho de tránsito suscitado **el 02 de febrero del 2014**, el vehículo de la C. Oralia Arias Hernández, marca Dodge, tipo Dakota Pick Up, color amarillo, modelo 1997, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público y resguardado en el corralón municipal 3, localizado en el kilometro 12 de la carretera Carmen-Puerto Real de Ciudad del Carmen, Campeche, ingresando en buen estado, a excepción de las defensas, parrilla, tres faros, parabrisas, un espejo, así como rayaduras en diferentes partes de la carrocería; lo anterior conforme a lo descrito en el inventario de vehículo, elaborado por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; sin embargo, posteriormente (y según la versión de los servidores públicos encargados del resguardo y cuidado de los automóviles ingresados al corralón), la camioneta fue encontrada en dicho depósito vehicular **“quemada y desvalijada, en resumen, en un estado deplorable”**, pero que desconocían el momento exacto y las causas que produjeron tales daños.

Asimismo, el deterioro que presentaba la camioneta propiedad de la quejosa, fue documentado en varias de las constancias que glosan en la carpeta de investigación ACH-7999/7MA/2015, radicada a instancia de la C. Arias Hernández, por el delito de daño en propiedad ajena, en contra de quien

<sup>3</sup> La respuesta de la autoridad se podrá hacer del conocimiento del quejoso en aquellos casos en que exista una contradicción evidente en lo manifestado por el propio quejoso y la información de la autoridad...”

<sup>4</sup> Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

<sup>5</sup> Cuando una queja, calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, no se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad, física o síquica, o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntamente responsables.

resulte responsable, tal y como se aprecia en el oficio número 1691/AEI/2016, fechado el 05 de junio del 2016, mediante el cual, un Agente Estatal de Investigaciones informó al titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público, al acudir al corralón municipal, ubicado en la carretera Carmen-Puerto Real, localizó la unidad automotriz de la inconforme y apreciando **que había sufrido un incendio**, así como en la diligencia de inspección y fe ministerial de daños a vehículo, de fecha 05 de agosto de la anterior anualidad, efectuada por el Representante Social y un Perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que se asentó que estando en el referido depósito vehicular, dieron fe de un vehículo marca Dodge, tipo Dakota Pick Up, modelo 1997 (propiedad de la presunta agraviada) el cual **no tenía cristales, además de que su carrocería, asientos, rines, llantas y motor estaban quemados**.

En este punto, vale la pena destacar que entre las documentales que obran en la causa penal 76/14-2015/1E-PII, instruida en contra de PAP, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y daño en propiedad ajena imprudencial con motivo de tránsito de vehículo, obtenidas vía colaboración, se observó el oficio 920/MEP/14-2015, de fecha 03 de febrero del 2015, suscrito por la Juez de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado, a través del cual dicha autoridad jurisdiccional requirió al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, la **retención y conservación** de la unidad automotriz, propiedad de la C. Oralia Arias Hernández, mientras se encontrara a su disposición.

Adicionalmente, el día 11 de noviembre del 2016, personal de este Organismo dejó constancia de su presencia en las instalaciones del multicitado corralón municipal, donde constató que **el vehículo de la C. Oralia Arias Hernández estaba calcinado** y que el automóvil color rojo que se encontraba estacionado a su costado derecho también presentó daños menores por el fuego que consumió el vehículo de la quejosa.

Por todo lo anterior y tras realizar un análisis de los elementos de prueba descritos en el cuerpo de la presente resolución, se tiene como hecho probado que la camioneta Dodge tipo Dakota Pick Up, modelo 1997, color amarillo, propiedad de la quejosa, después de verse involucrada en un hecho de tránsito el día **12 de febrero del 2014**, fue puesta a disposición de la autoridad ministerial y **resguardada en buen estado** en el corralón municipal número 3 de Ciudad del Carmen, Campeche; sin embargo, que al estarse realizando los trámites para la liberación del vehículo de la quejosa, éste no fue pudo ser localizado, por lo que el día 29 de diciembre del 2015, la inconforme presentó formal denuncia por la comisión del delito de robo de vehículo, en contra de quien resultara responsable, radicándose al respecto la constancia de hechos ACH-7999/7MA/2015, siendo que de las pesquisas, efectuadas por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Representación Social **se obtuvo que la camioneta sí se encontraba en el depósito vehicular número 3, pero que no había podido ser identificada porque presentaba severos daños materiales a consecuencia de un incendio (calcinamiento)**, motivo por el que la C. Arias Hernández retornó ante la autoridad ministerial para denunciar el ilícito de daño en propiedad ajena en su agravio. Cabe referir, tal y como se puntualizó en párrafos que anteceden, que los deterioros de su vehículo también fueron constatados por un Agente del Ministerio Público y Perito Especializado, adscritos a la Fiscalía General del Estado, así como por el propio personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y un Visitador Adjunto de la Visitaduría Regional de este Organismo, servidores públicos que en distintas fechas se apersonaron al depósito vehicular, donde pudieron observar el bien mueble de la quejosa.

Lo anteriormente expuesto, permite sostener fehacientemente que **los daños materiales presentados por la camioneta de la C. Oralia Arias Hernández, se originaron cuando se encontraba guarecida en el corralón municipal número 3**, ubicado en el kilometro 12 de la carretera Carmen-Puerto Real, el cual pertenece a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, dependiente del H. Ayuntamiento de Carmen, ello puede

aseverarse de esa manera debido a que en el inventario de vehículo, elaborado por el propio personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el día en que ocurrió el hecho de tránsito en el que estuvo involucrado (12 de febrero del 2014), quedó asentado que la camioneta de la quejosa se encontraba en buen estado al momento de ser asegurada por la autoridad municipal, ya que únicamente presentaba daños propios de la colisión; sin embargo, al momento de que personal de la Fiscalía General del Estado localizó dicha unidad automotriz al interior del multicitado depósito la encontró severamente dañada, es decir, **incendiada**.

Al respecto, el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a la propiedad y que nadie podrá ser privado arbitrariamente de ella. Asimismo, el numeral 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que no podrá ser privado de ellos sino por indemnización justa, razones de utilidad pública o interés social.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1 que las autoridades públicas están vinculadas al cumplimiento ineludible de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

Asimismo, su numeral 14 indica que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mientras que el 113, párrafo segundo, contempla que **la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, además que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.**

Sobre este criterio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que "...Los "bienes" pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor..."<sup>6</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, estableciendo que "...la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 10. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos, contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales,

---

<sup>6</sup> 2 Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 1, párrafo 122; Caso del Tribunal Constitucional.

derivados de la actividad administrativa irregular del Estado, que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional.”<sup>7</sup>

A nivel local, los artículos 842 y 843 del Código Civil del Estado de Campeche, establecen que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, y que **la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño**, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Adicionalmente, los artículos 6 y 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, establecen que los integrantes de las instituciones de seguridad pública **regirán su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, mientras que su numeral 121, señala entre las obligaciones generales de los policías, el abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar bienes en perjuicio de las instituciones de seguridad pública, **así como evitar cualquier acto de descuido o negligencia que ocasione la pérdida, deterioro o extravío de los que le hayan sido confiados.**

Sumado a lo anterior, el numeral 24 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, en su tercer párrafo dispone que la Unidad de Licencias, Multas y Verificaciones Vehiculares de la Subdirección Administrativa **llevará**, entre otras cosas, **el control de la remisión, ingreso, custodia y liberación de los vehículos remitidos a los depósitos vehiculares**, mientras que su artículo 182 prevé que el personal **deberá actuar con la decisión necesaria, y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y bienes.**

De igual manera, el artículo 49, fracción III del Reglamento de Administración Pública Municipal, contempla que **la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, tendrá como objetivo proteger y respetar la vida, integridad corporal, dignidad y los derechos de las personas, así como sus bienes.**

Por su parte, el Código de Ética de los Servidores Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Carmen, establece que **el servidor público municipal deberá cumplir, de forma ineludible, las disposiciones jurídicas inherentes a la función que desempeña**, por lo que deberá conocer, cumplir y hacer cumplir el marco jurídico que regule el ejercicio de sus funciones, asimismo, precisa que la responsabilidad es la capacidad de responder por sus actos como servidores públicos; de asumir las consecuencias de sus aciertos y desaciertos en cada decisión o acción que se acuerde o realice, en el ejercicio de sus funciones, debiendo realizarlas con eficiencia, eficacia y calidad.

Por consiguiente, queda claro que la autoridad municipal debió asegurarse, mediante todos los medios a su alcance que el vehículo, propiedad de la C. Oralia Arias Hernández, continuara conservándose en las mismas condiciones en las que había ingresado al corralón municipal número 3, durante todo el tiempo que permaneciera bajo su resguardo, y **no tal y como ocurrió en el presente caso**; que el vehículo resultara con las afectaciones materiales anteriormente descritas (calcinamiento), las cuales evidentemente ocasionaron que la inconforme fuera privada de manera definitiva del uso, disfrute y disposición de dicho bien mueble.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación,<sup>8</sup> precisando que es un principio de

<sup>7</sup> Tesis 1a. CLXII/2014 (10a.), publicada a pagina 802, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación

<sup>8</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones, supra nota 4, párrafo 62.

derecho internacional que toda violación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>9</sup> Asimismo, que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>10</sup>.

En el año 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó los “Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario” en la que respecto a la obligación de reparar, se consideró lo siguiente:

“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, por lo que esta Comisión Estatal considera que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Inadecuado Manejo de Bienes**, en agravio de la **C. Oralía Arias Hernández**, por parte del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

Seguidamente, con base en el artículo 6º, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, se tiene que el vehículo particular de la inconforme resultó afectado, con motivo de un incendio ocurrido en el corralón número 3, perteneciente al H. Ayuntamiento de Carmen, **sin que las autoridades municipales que lo tenían bajo su resguardo realizaran las acciones necesarias para su conservación**. Dicha imputación encuadra en la presunta Violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, el cual tiene como elementos constitutivos: **a) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; b) Realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y c) Que afecte los derechos de terceros.**

Al respecto, se encuentra documentado que el día 02 de febrero del 2014, dos vehículos particulares, entre ellos, el de la C. Oralía Arias Hernández, (marca Chrysler tipo Dakota Pick Up, color amarillo, modelo 1997), estuvieron involucrados en un accidente automovilístico, ocurrido en Ciudad del Carmen, Campeche, pero debido a que sus conductores no lograron llegar a un arreglo conciliatorio, dichas unidades fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público y resguardadas en el corralón municipal número 3, ubicado

<sup>9</sup> cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 2, párr. 177; Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 2, párr. 201; Caso Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 118; Caso Blake. Reparaciones, supra nota 13, párr. 33; Caso Suárez Rosero. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 40; Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra nota 1, párr. 50; Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, supra nota 12, párr. 84; Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de setiembre de 1996. Serie C No. 31, párr. 15; Caso Neira Alegria y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de setiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; Caso El Amparo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de setiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14; Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de setiembre de 1993. Serie C. No 15, párr. 43.

<sup>10</sup> cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 2, párr. 178; Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 2, párr. 202; y Caso Tribunal Constitucional, supra nota 15, párr. 119.

en el kilómetro 12, de la carretera Puerto Real-Carmen, dándose inicio al expediente BCH-866/3ERA/2014, que posteriormente derivó en la causa penal 76/14-2015/1E-PII, instruida en contra de PAP, en el Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado, por los delitos de abuso de autoridad y daño en propiedad ajena imprudencial con motivo de tránsito de vehículo, en la que mediante oficio 920/MEP/14-2015, de fecha 03 de febrero del 2015, **la autoridad jurisdiccional ordenó al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, la retención y conservación de la camioneta de la quejosa.**

Asimismo, glosa en autos el informe de ley remitido por el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual la citada Comuna aceptó que efectivamente la camioneta de la quejosa había ingresado en calidad de resguardo al depósito vehicular número 3, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; lugar donde posteriormente se localizó **quemada y desvalijada**, sin que se conociera el momento y las causas que habían provocado tales daños.

Cabe mencionar que dichas afectaciones de igual forma fueron constatadas por personal de la Fiscalía General del Estado, así como por un Visitador Adjunto de este Organismo, los cuales en sus respectivas inspecciones oculares, realizadas al vehículo en cuestión, asentaron que éste efectivamente se encontraba **calcinado**.

En ese orden de ideas, el numeral 24 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, en su tercer párrafo dispone que la Unidad de Licencias, Multas y Verificaciones Vehiculares de la Subdirección Administrativa **llevará**, entre otras cosas, **el control de la remisión, ingreso, custodia y liberación de los vehículos remitidos a los depósitos vehiculares**; mientras que su artículo 182 prevé que **el personal deberá actuar con la decisión necesaria, y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y bienes.**

De igual manera, el artículo 49, fracción III del Reglamento de Administración Pública Municipal, contempla que **la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, tendrá como objetivo proteger y respetar la vida, integridad corporal, dignidad y los derechos de las personas, así como sus bienes.**

Por todo lo anterior, se concluye que la actuación desplegada por los servidores públicos, encargados del depósito vehicular número 3, ubicado en el municipio de Carmen, resultó ser **ineficaz**, ya que no garantizaron las condiciones necesarias y suficientes para que la camioneta de la inconforme se conservara en buen estado durante el tiempo que estuvo en el corralón; ello a pesar de que **existía incluso una orden de carácter jurisdiccional solicitando su conservación**, razón por la que estaban obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, salvaguardando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia que, de conformidad con los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 6 y 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, **debían regir su labor**; evitando la vulneración de los derechos humanos de la inconforme.

En consecuencia, con los elementos de prueba enunciados, este Organismo da por acreditada de manera institucional, la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de la C. Oralía Arias Hernández, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen.

Finalmente, y tras analizar los documentos presentados por la parte quejosa respecto a los gastos que sufragó PAP, ante el H. Ayuntamiento de Carmen para la liberación del vehículo de la quejosa, se apreciaron los recibos de pago, con número de folios 52323 y 52389, expedidos por el H. Ayuntamiento de Carmen, por las cantidades de \$382.62 (son trescientos ochenta y dos pesos 60/100 M.N) y \$1553.08 (son mil quinientos cincuenta y tres pesos 08/100 M.N), respectivamente, el día 21 de diciembre del 2015, en los cuales **se omitió exponer debidamente la disposición jurídica aplicable al caso**

**particular, es decir, el precepto legal, así como la conducta concreta que dio origen a la aplicación de la sanción impuesta.** Tal omisión constituye la violación a derechos humanos, denominada **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, la cual contiene los siguientes elementos: **a)** La omisión de motivar y fundamentar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley, **b)** Por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Federal, señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con puntualidad, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Partiendo de lo anterior, los recibos de pago en comento adolecen de un vicio formal, ya que no fueron debidamente fundamentados y motivados, es decir, que **no se establecieron con precisión ni los ordenamientos jurídicos, ni las causas o motivos de su aplicación**, lo que se tradujo en el incumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal; **entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales el servidor público considera que el hecho se encuentra probado**, al omitirse fundar y motivar correctamente los conceptos por los cuales se tuvo que cubrir el pago por las cantidades citadas en los recibos con número de folio 52323 y 52389.

En consecuencia, este Organismo concluye que se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos, consistente en **Falta de Fundamentación o Motivación Legal**, en agravio de la quejosa, por parte del H. Ayuntamiento de Carmen, la cual de igual forma será emitida de manera institucional, de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

## **5.- CONCLUSIONES.**

Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

5.1 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuado Manejo de Bienes, Incumplimiento de la Función Pública y Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, en agravio de la C. Oralia Arias Hernández, atribuidas de manera institucional al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos<sup>11</sup> a la C. Oralia Arias Hernández.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **30 de octubre de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>12</sup> se formulan las siguientes:

## **6.- RECOMENDACIONES.**

<sup>11</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>12</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a21

interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Como medida de satisfacción a la quejosa, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

#### **AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:**

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Inadecuado Manejo de Bienes, Incumplimiento de la Función Pública y Falta de Fundamentación y Motivación Legal.**

Como medida de compensación a la C. Oralia Arias Hernández, por la pérdida económica evaluable como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 47, fracción V de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le pide:

**SEGUNDA:** Que le sea otorgada la respectiva reparación a la quejosa por concepto del daño patrimonial generado, como consecuencia de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, mientras se encontraba bajo resguardo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen en el corralón número 3, ubicado en el kilómetro 12, de la carretera Puerto Real-Carmen, debiendo tomar como base el peritaje de valor comercial de daños, efectuado por un perito especializado, adscrito a la Fiscalía General del Estado en la constancia de hechos ACH-7999/7MA/2016, en la que se determinó que los daños en la unidad motriz en cuestión, **ascienden a un monto de \$40,000.00 (son cuarenta mil pesos 00/100 M.N).**

**TERCERA:** Que gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que le sea reintegrado a la quejosa la cantidad monetaria sufragada ante ese H. Ayuntamiento, a fin de recuperar el vehículo de su propiedad marca Chrysler tipo Dakota Pick Up, color amarillo, modelo 1997, según consta en los recibos de pago, marcados con números 52323 y 52389, datados el 21 de diciembre del 2016, por el monto total de \$1935.62 (son mil novecientos treinta y cinco pesos con 62/100 M.N).

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

**CUARTA:** Que se imparta un curso integral al personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en particular al personal adscrito a la Unidad de Licencias, Multas y Verificaciones Vehiculares de la Subdirección Administrativa, para que lleven a cabo adecuadamente el control, custodia y liberación de las unidades automotrices remitidas a los depósitos vehiculares de esa Comuna, de conformidad con los artículos 24 y 182 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, el cual deberá ser impartido por personal especializado y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos.

**QUINTA:** Que se instruya al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para que diseñe, implemente y documente periódicamente un registro de supervisión de los vehículos remitidos a los depósitos vehiculares municipales, a fin de que se cercioren que éstos se mantengan en las mismas condiciones en las que ingresaron, considerándose incluso, la posibilidad de dotar de un sistema de videovigilancia a los depósitos vehiculares de esa Comuna.

**SEXTA:** Que se instruya a quien corresponda para que la presente resolución sea incorporada a la constancia de hechos ACH-7999/7MA/2015, iniciada por la C. Oralia Arias Hernández, por el delito de daño en propiedad ajena, en contra de quien resulte responsable y para que se coadyuve en la integración

del acta circunstanciada referida, proporcionando a la Fiscalía General del Estado, todos los datos que les requieran, asimismo estar atentos al resultado de dicha indagatoria.

**SÉPTIMA:** Se ordene al área correspondiente, para que en lo sucesivo, sus recibos de pago, se encuentren debidamente fundados y motivados, a fin de garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**